REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **2891**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA GUZMÁN UNI
Radicado:	190014003003-**2023-00742-00**

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA GUZMAN UNI, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud dentro del proceso referenciado, el despacho observa que, en el presente caso, BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor, endosó en propiedad el título valor en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., a fin de realizar las gestiones de cobro frente al deudor.

En efecto, el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso no se encuentra definido por el Código de Comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad, aquel que no se haga con las cláusulas: *«en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía*» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso, ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco; es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

Esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legitimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro, ya sea judicial o extrajudicial; en consecuencia, a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario, como tenedor legítimo, queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco; es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenarlo con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.

Ahora, se debe tener en cuenta que, dentro del Pagaré base de la ejecución que nos ocupa, se observa lo siguiente:

Entidad Vendedora a favor de la Titularizadora Colombiana

La presente hoja hace parte integral del Pagaré No. 05700196000439981

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.

Firma Autorizada

ENDOSOS PAGARE 13
M012600010004057011960004399 81

Así las cosas, de conformidad con el artículo 654 del Código del Comercio, se establece la necesidad de la existencia de firma para la validez del endoso; sin embargo, es menester que se acredite ante este despacho judicial que quien firmó tenía la facultad de endosar un titulo valor a nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. contaba con las facultades, mediante poder general o especial, para endosar en propiedad y sin responsabilidad cambiaria.

De igual manera, se debe modificar el acápite de pretensiones, discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora, con sus respectivos intervalos o lapsos temporales.

En consecuencia, de conformidad con los dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

1) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

2) CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados

3) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. 94.321.084 y T.P. 313.908 del C.S. de la J. para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL